

Radicación	05001 31 03 022 2022 00118 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	ESPERANZA ESTHER FLOREZ ORREGO NICOLAS CASTRO PALACIO
Demandado	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Auto interlocutorio Nro.	544
Asunto	Resuelve recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del Banco Comercial AV Villas S.A., contra el auto que resolvió admitir la demanda, fechado del 11 de mayo.

ANTECEDENTES

El pasado 18 de abril, la señora Esperanza Esther Flórez Orrego, a través de procurador judicial incoó demanda verbal con pretensión de prescripción extintiva respecto de las obligaciones que en conjunto con el señor Nicolas Castro Palacio observaba con el Banco Comercial AV Villas S.A. Por auto del 26 de abril, el libelo genitor fue inadmitido, entre otras, para que se integrara a la *litis* al señor Nicolas Castro Palacio.

Al cumplirse con los requerimientos previos, la demanda fue admitida a través de la providencia del 11 de mayo (anexo 6).

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial de la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1) El señor Nicolas Castro Palacio no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial en derecho-

- 2) El prenombrado no observa legitimación para deprecar la prescripción extintiva de la hipoteca que grava el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-684695.
- 3) No es procedente utilizar la conjunción “y/o” para mezclar pretensiones excluyentes.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al do al sub lite, se advierte que el primer fundamento en que se edificó la impugnación consistió en que el extremo demandante por requerimiento del Juzgado integró como parte pasiva al señor Nicolas Castro Palacio, quien no intentó la conciliación como requisito de procedibilidad. De cara al argumento en comento, de manera anticipada debe puntualizarse que este no tiene vocación de prosperidad, veamos.

Paladino refulge que, la ausencia de un requisito previo para la admisión de la demanda genera como consecuencia que deba inadmitirse para que subsane la exigencia so pena de rechazo; dentro de las obligaciones del actor está la de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho.

Empero, considera esta Agencia que la aseveración del procurador judicial del demandado no tiene asidero, en mérito a que se entiende antes de la interposición de una demanda declarativa en la que se persiga una o varias de las pretensiones con este contenido, la exigencia al actor de tramitar la conciliación extrajudicial. Implica que, de manera previa a la presentación de la demanda, el demandante debe agotarla y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, el cual es, precaver una controversia judicial y, por otra parte, se enmarcaría en un exceso en la ritualidad, dado que, naturalmente, no se predica de la exigencia del Despacho de vincular al litisconsorte necesario, por ya existir la controversia de orden judicial.

De otro lado, en lo que atañe la forma en que fueron elevadas las pretensiones, debe manifestar la Agencia que no es de recibo el argumento exteriorizado por el apoderado judicial del demandado, en tanto, la demanda como fue incoada tuvo como demandante a la señora Esperanza Esther Flórez Orrego quien sustentó sus pretensiones de manera personal sin que las mismas sean excluyentes entre sí, dado que busca la prescripción de la obligación con garantía personal y el gravamen hipotecario que la soporta, para lo cual fue necesaria la integración del señor Nicolas Castro Palacio, pues al margen de la solidaridad por pasiva que faculta al acreedor a demandar a uno o a otro, en este caso, las consecuencias de la decisión de fondo afecta de manera directa al litisconsorte, razón de suyo que, los planteamientos puestos de presente por el resistente no tengan vocación de prosperidad.

Finalmente, se denegará la apelación impetrada puesto que el artículo 321 de la Ley Adjetiva no contempla su procedencia frente al asunto en concreto, esto es, la negatoria de rechazo de la demanda.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada, de acuerdo a lo explicitado.

TERCERO: Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario (anexo 7 y 8), se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*. Así las cosas, los términos judiciales comenzaron su computo a partir del 25 de mayo de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Germán Barriga Garavito identificado con T.P. 25.118 del C.S de la J., en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f55cb672a12aa4fa0f0223b3a7b29de549a6665fcadd544a83c698fa5e51f2d**

Documento generado en 17/06/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>